



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-770/2024

PARTE ACTORA: ROSARIO
MORENO ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-147/2023, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora, accionante o parte actora	Rosario Moreno Rojas
Alcaldía	Alcaldía Magdalena Contreras
Comisión	Comisión del Panteón del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice
Comisión de Festejos	Comisión de Festejos del pueblo originario de San Jerónimo Aculco Lídice
Concejo Mayor	Concejo Mayor del barrio originario de Calyapulco San Jerónimo Lídice
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria suscrita el dieciocho de abril por la Comisión de Festejos del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, para el proceso de

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.

	elección de la Comisión del Panteón para el periodo 2023-2026, a efecto de llevar a cabo la asamblea comunitaria del veintitrés de abril de dos mil veintitrés
Dirección Distrital	Dirección Distrital XXXIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto local, IECM u OPLE	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Pueblo o pueblo originario	San Jerónimo Aculco Lídice
Resolución impugnada o controvertida	Resolución dictada en el expediente TECDMX-JLDC-147/2023 que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria de dieciocho de abril suscrita por la Comisión de Festejos del pueblo originario, para el proceso de elección de la Comisión del Panteón para el periodo 2023-2026, a efecto de llevar a cabo la asamblea comunitaria del veintitrés de abril de dos mil veintitrés
SEPI	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Tribunal local, Tribunal responsable o TECM	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. Primeros juicios locales.

1. Demandas. Para controvertir la celebración de la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno –en la que se había elegido una nueva integración de la Comisión–, así como el contenido de los oficios emitidos por el IECM, la actora promovió diversos medios de impugnación locales³.

2. Resolución de los juicios locales. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal local resolvió los juicios locales⁴, declarando inválido el proceso electivo para la renovación de la

² Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.

³ El juicio electoral TECDMX-JEL-077/2022 y los juicios de la ciudadanía locales TECDMX-JLDC-031/2022 y TECDMX-JLDC-032/2022.

⁴ Juicio TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

Comisión y dejando sin efectos, en consecuencia, los oficios generados por el OPLE.

Asimismo, determinó que las autoridades tradicionales vigentes del pueblo debían emitir una nueva convocatoria para la celebración de otra asamblea, a fin de que la comunidad del pueblo originario pudiera determinar si deseaba elegir o no integrar una nueva Comisión y, de ser el caso, realizara dicha elección acorde con su sistema normativo interno.

II. Primer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-68/2023).

1. Demanda. La resolución del Tribunal local en los juicios TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS fue controvertida por diversas personas –entre ellas la actora–, bajo el argumento de que pese a ser correcto que el TECM invalidara la asamblea en la que fueron removidas de sus cargos, la instrucción de emitir otra convocatoria para saber si la comunidad deseaba elegir una nueva integración de la Comisión era indebida.

2. Sentencia. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio SCM-JDC-68/2023, en la cual **confirmó** la resolución dictada por el TECM en los juicios TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS, al considerar que la instrucción para que se emitiera una nueva convocatoria buscaba que fuera la propia comunidad del pueblo quien definiera si se elegía o no a una nueva Comisión, lo que privilegiaba el derecho a la autodeterminación de sus personas integrantes para elegir a sus propias autoridades tradicionales.

III. Primer análisis del cumplimiento de los juicios locales.

1. Informe. El cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión de Festejos del pueblo originario informó sobre el cumplimiento dado a la resolución emitida en los juicios TECDMX-JEL-

077/2022 Y ACUMULADOS, comunicando esencialmente que se había elegido una nueva integración de la Comisión, para lo cual remitió la documentación que estimó pertinente para acreditarlo.

2. Acuerdo plenario. Con base en lo anterior, el uno de junio de dos mil veintitrés el Tribunal local tuvo sustancialmente cumplida la resolución dictada en los juicios locales mencionados.

IV. Segundo juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-175/2023).

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo plenario dictado en los juicios TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS, el nueve de junio de dos mil veintitrés la actora presentó demanda ante esta Sala Regional.

2. Sentencia. El seis de julio de dos mil veintitrés, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio SCM-JDC-175/2023 en el sentido de **revocar** el acuerdo plenario emitido en los juicios TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS, a efecto de que el TECM valorara debidamente si la Comisión de Festejos debió ser la autoridad que emitiera la convocatoria para renovar la integración de la Comisión sin la coadyuvancia del Instituto local y la Alcaldía.

Asimismo, debido a que se combatía por vicios propios la convocatoria emitida por la Comisión de Festejos, se ordenó al Tribunal local valorar la posibilidad de formar un nuevo medio de impugnación, a fin de que el reclamo de la actora no quedara inaudito.

V. Nueva verificación del cumplimiento de los juicios locales.

1. Manifestaciones. Los días trece, dieciocho y veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el TECM recibió diversos escritos promovidos por la actora, mediante los cuales realizó distintas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

resolución dictada en los juicios TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS, así como la emisión de la convocatoria para renovar a quienes integran la Comisión.

2. Segundo acuerdo plenario. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local tuvo sustancialmente cumplida la resolución dictada en los mencionados juicios locales. Además, atendiendo a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-175/2023, con el escrito de demanda presentado por la actora ordenó formar el juicio TECDMX-JLDC-147/2023, para que fueran analizados los agravios dirigidos a controvertir la convocatoria por vicios propios, al cual integró los escritos referidos en el numeral anterior.

VI. Tercer juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-351/2023). Inconforme con el segundo acuerdo plenario de cumplimiento, el trece de noviembre de dos mil veintitrés la actora presentó demanda ante esta Sala Regional, la cual se resolvió el treinta de noviembre siguiente, en el sentido de **desechar** la demanda por carecer de firma autógrafa.

VII. Resolución controvertida. El once de abril, el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada –en el juicio local TECDMX-JLDC-147/2023–, en el sentido de confirmar la convocatoria.

VIII. Juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-770/2024).

1. Presentación. En desacuerdo con lo anterior, la accionante presentó demanda ante el TECM, dirigida a este órgano jurisdiccional.

2. Recepción de constancias y turno. Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás

constancias, se integró el expediente SCM-JDC-770/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos legales conducentes.

3. Instrucción. El veintitrés de abril, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió diversa documentación. El treinta de abril siguiente se tuvo por desahogado el requerimiento acordado y se admitió a trámite la demanda, por lo que al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad cerró instrucción y dejó el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona en su calidad de indígena, integrante del pueblo originario, que controvierte la resolución que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria suscrita por la Comisión de Festejos para el proceso de elección de la Comisión para el periodo dos mil veintitrés-dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal local; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III, 173 y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 numeral 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral ha establecido una línea jurisprudencial mediante la cual adopta una interpretación en la que, de conformidad con el artículo 2° de la Constitución, así como lo dispuesto en el Convenio 169⁵, las personas encargadas de impartir justicia deben identificar claramente el tipo de controversia sometida a su conocimiento, con el objeto de analizar, ponderar y resolver adecuadamente con perspectiva intercultural⁶.

En el caso, la controversia se relaciona con el proceso de elección de los integrantes de la Comisión, por lo que la parte actora acude a esta Sala Regional como persona de origen indígena, integrante del pueblo originario, con el objeto de combatir la determinación del Tribunal local mediante la cual confirmó la convocatoria y su emisión por parte de la Comisión de Festejos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional hará una suplencia de agravios, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS**

⁵ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

⁶ En términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDAD PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

POR SUS INTEGRANTES⁷, así como lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior, conforme a las disposiciones previstas en la Constitución, los tratados internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA PERSONAS JUZGADORAS EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA⁸ y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Está cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer agravios y ofrecer pruebas.

- b) **Oportunidad.** Se satisface, pues la resolución ahora controvertida fue notificada a la actora el once de abril de esta anualidad, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del doce al diecisiete de abril posterior⁹. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día –diecisiete de abril–, es evidente su oportunidad.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁸ Emitido por este Tribunal Electoral.

⁹ Sin tomar en cuenta el sábado trece ni el domingo catorce de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia no está relacionada con un proceso electoral constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

c) Interés jurídico. Está acreditado, pues la parte actora acudió con ese mismo carácter ante la autoridad señalada como responsable y considera que la resolución ahora impugnada le causa un perjuicio en sus derechos.

d) Definitividad. El requisito se considera satisfecho, toda vez que, al combatir una determinación del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. Considerando que la parte actora es habitante del pueblo, deberán suplirse totalmente –en caso de ser necesario– sus agravios, en atención a la regla de suplencia prevista en la jurisprudencia 13/2008, ya citada. Por ello, se procede a elaborar el resumen respectivo, en los términos siguientes.

I. Síntesis de agravios. Aplicando la regla de suplencia mencionada, esta Sala Regional advierte que la parte actora plantea agravios dirigidos a señalar que el TECM efectuó una indebida e infundada interpretación en la resolución impugnada, pues no analizó de manera integral y con una perspectiva intercultural los agravios y argumentos planteados en el juicio local ni las pruebas aportadas. Ello pues –desde su perspectiva– el análisis del Tribunal responsable fue superficial e inexacto, basado en incongruencias y contradicciones, conforme a los siguientes argumentos:

- A.** Que no se hizo un estudio de las facultades, atribuciones y restricciones que por usos y costumbres tiene cada comisión que integra a las autoridades originarias del pueblo, las cuales no están subordinadas, pues la Comisión de Festejos no tiene la facultad de emitir la convocatoria ni competencia para llevar a cabo la renovación de la integración de la Comisión, por lo que debió ser un órgano de gobierno o uno superior a las dos comisiones al interior del pueblo el que llevara a cabo dichas acciones y no una comisión par, como ocurrió.
- B.** Que se omitió consultar previamente a la comunidad si quería o no renovar la Comisión, para posteriormente llevar a cabo la elección, lo que implicó un cumplimiento deficiente de la resolución de los juicios TECDMX-JEL-77/2022 Y ACUMULADOS, pues lo que a su criterio se ordenó fue celebrar una primera asamblea para en ella definir si en realidad se quería elegir una nueva integración de la Comisión, conforme a los usos y costumbres, pero lo que ocurrió fue que la asamblea convocó directamente a la elección de dicha Comisión.
- C.** Que quien debía emitir la convocatoria era la saliente integración de la Comisión –lo que incluso reconoce el TECM, para posteriormente cambiar de criterio–, de conformidad con lo señalado en la sentencia del juicio SCM-JDC-422/2022, en la que a su juicio se dijo que la Comisión de Festejos no tiene una representación con poder público ni ejerce actividades equivalentes a los poderes políticos o de gobierno, por lo que en todo caso la convocatoria debió emitirla el Concejo Mayor, como autoridad tradicional de mayor jerarquía –desde su óptica– y que cuenta con reconocimiento por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

Al respecto, sostiene que no se hicieron las indagatorias correspondientes para confirmar que la Comisión de Festejos contaba con atribuciones para emitir una convocatoria, difundirla y llevar a cabo el proceso de renovación de otra comisión del pueblo.

D. Finalmente, refiere que hubo una violación a sus derechos al desconocer el cargo de autoridad tradicional que ostenta, misma que como persona habitante del pueblo originario la dota de interés jurídico y legítimo para controvertir la convocatoria.

II. Pretensión y controversia. Como se advierte de la síntesis precedente, la parte actora impugna el que haya sido la Comisión de Festejos la que emitiera la convocatoria, pues considera que dicha determinación vulnera su derecho a político-electoral como integrante del pueblo, así como de vocal de la última integración legal de la Comisión.

Por tal motivo, pretende que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se ordene la emisión de una nueva convocatoria, de ahí que la controversia consiste en determinar si la resolución impugnada se emitió o no conforme a derecho.

III. Metodología. Dada su estrecha vinculación, los agravios se estudiarán en forma conjunta, sin que ello perjudique a la parte actora, atendiendo a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

QUINTA. Contexto de la controversia y precisión sobre el tipo de conflicto. Como se refirió en el apartado de antecedentes, la presente controversia surge en el marco de la renovación de la Comisión –como autoridad tradicional del pueblo–, con motivo de la diferencia al interior de la comunidad sobre el desempeño de sus personas integrantes, surgida el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En esa fecha, a propósito de la celebración de una asamblea informativa relacionada con temas de presupuesto participativo 2020 y 2021, también se determinó efectuar una elección para renovar a quienes integraban en aquel entonces la Comisión –entre ellas la accionante–, de modo que el veintisiete de septiembre siguiente, la actora y otros ciudadanos solicitaron a la Dirección Distrital desconocer la nueva integración de la Comisión, aprobada en dicha asamblea.

De este modo, el catorce de octubre posterior, la Dirección Distrital informó que la SEPI era la instancia gubernamental encargada de llevar el registro de autoridades tradicionales o representativas de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, por lo que se informaría a esa instancia lo relacionado con la asamblea electiva celebrada el veintiséis de septiembre, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

Posteriormente, el nueve de marzo de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo del IECM emitió oficios por los que informó a las personas titulares de la Alcaldía y de la SEPI que, con motivo de la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno se había elegido una nueva integración de la Comisión.

En contra de lo anterior, la actora y otras personas promovieron los juicios TECDMX-JEL-77/2022, TECDMX-JLDC-31/2022 y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

TECDMX-JLDC-32/2022, los cuales fueron resueltos por el Tribunal local el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, declarando inválido el proceso electivo para renovar la Comisión –en el cual se removió del cargo a la actora y a otras personas– y, en consecuencia, dejó sin efecto los oficios del IECM¹¹.

Además, determinó que las autoridades tradicionales debían emitir una nueva convocatoria para la celebración de otra asamblea en la que la comunidad decidiera si deseaba o no elegir una nueva integración de la Comisión y, de ser el caso, realizara dicha elección acorde con su sistema normativo interno.

Para controvertir de lo anterior, se promovió el juicio SCM-JDC-68/2023, en el cual esta Sala Regional confirmó la

¹¹ En la resolución dictada en los juicios TECDMX-JEL-77/2022 Y ACUMULADOS, el Tribunal estableció los siguientes efectos:

“**NOVENA. Efectos de la sentencia.** Al haber quedado demostrada la ilegalidad de la asamblea informativa y la elección realizada, así como los actos realizados por la “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice, lo procedente es:

1. Se **revoca** la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, por encontrarse vicios en el desarrollo de la misma.

2. Se **anula** la elección de la Nueva Autoridad Tradicional por encontrarse ilegitimada la propia asamblea informativa, por lo que se deja **sin efectos** la elección realizada de la “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”.

3. Se **ordena** se realice una convocatoria, en un plazo de **quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente sentencia para que se **emita una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria de elección** con el objeto de que las y los integrantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Lídice, determinen si es su deseo elegir una “Nueva Comisión del Panteón del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice”, y en su caso, se realice dicha elección acorde a sus usos y costumbres ya descritos en la presente ejecutoria.

De igual manera, deberá de hacerse del conocimiento de las personas habitantes del Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco-Lídice días previos a la celebración de la asamblea (*sic*) elección en los lugares de mayor afluencia y conforme a sus usos y costumbres establecidos.

4. A efecto de dotar certeza a la presente determinación, se vincula al cumplimiento de la presente resolución, tanto al *Instituto Electoral*, como a la Alcaldía La Magdalena Contreras de esta ciudad, a efecto de que, en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes del Pueblo, emitan la Convocatoria de la asamblea descrita en el punto anterior, ello dentro del plazo otorgado.

5. Se dejan sin efectos los oficio (*sic*) **079/2022, SECG-IECM/569/2022 y SECG-IECM/570/2022.**

6. Hecho lo anterior, deberán informar a este *Tribunal Electoral* del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que ello ocurra, debiendo para tal efecto acompañar, en copias certificadas, la documentación con la que sustentan lo informado.”

resolución dictada por el Tribunal local¹², al considerar que la orden de instruir que se emitiera una nueva convocatoria buscaba que fuera la propia comunidad quien definiera si se elegía o no a una nueva Comisión, lo que privilegiaba el derecho a la autodeterminación del pueblo originario, para elegir a sus propias autoridades tradicionales.

Por otra parte, el cinco de mayo de dos mil veintitrés la Comisión de Festejos informó al TECM sobre el cumplimiento de la resolución dictada en los juicios TECDMX-JEL-77/2022 Y ACUMULADOS, comunicando que el pueblo había elegido a una nueva integración de la Comisión y remitiendo la documentación probatoria correspondiente.

El uno de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local tuvo sustancialmente cumplida la sentencia, pero inconforme con lo anterior el nueve de junio siguiente la actora presentó demanda con la que se formó el juicio SCM-JDC-175/2023, en el cual esta Sala Regional revocó el acuerdo plenario del Tribunal local, a efecto de que se realizara una debida valoración sobre si la Comisión de Festejos debía ser la autoridad que emitiera la convocatoria para renovar a la Comisión, sin la coadyuvancia del IECM ni la alcaldía.

Además, debía ponderar la posibilidad de iniciar un nuevo medio de impugnación debido a que existían agravios por vicios propios contra la convocatoria emitida por la Comisión de Festejos.

Así, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-175/2023, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés el Tribunal local nuevamente tuvo sustancialmente cumplida la resolución de los juicios TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS, además de que ordenó formar un nuevo juicio¹³.

¹² El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

¹³ En el cual se emitió la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

Inconforme con este segundo acuerdo plenario de cumplimiento en los mencionados juicios, el trece de noviembre de dos mil veintitrés la actora presentó demanda ante esta Sala Regional, la que dio lugar a que se formara el juicio SCM-JDC-351/2023, el cual fue resuelto el treinta de noviembre siguiente en el sentido de **desechar** la demanda por carecer de firma autógrafa.

En ese sentido, es posible advertir que la controversia derivó inicialmente de un conflicto intracomunitario, pues los diferendos que originaron la presente cadena impugnativa surgieron, por una parte, entre quienes consideraban necesario renovar la integración de la Comisión y quienes la integraban, como es el caso de la actora.

Sin embargo, además de la naturaleza intracomunitaria ya señalada, en consideración de este órgano jurisdiccional actualmente el conflicto también resulta de carácter extracomunitario, pues el efecto establecido por el Tribunal responsable en la resolución impugnada implicó confirmar la emisión de la convocatoria por parte de la Comisión de Festejos, así como la elección de la nueva integración de la Comisión.

SEXTA. Estudio de fondo. Atendiendo a la metodología planteada, este órgano jurisdiccional considera que los agravios resultan **ineficaces** para que la accionante alcance su pretensión de revocar la resolución impugnada, tal como se explica enseguida.

Como se desprende de la síntesis correspondiente, los motivos de inconformidad de la actora se centran en cuestionar, por una parte, si antes de emitir la convocatoria a la asamblea en la que, en su caso, el pueblo determinaría si resultaba necesario o no renovar la integración de la Comisión, debía efectuarse una

consulta a la comunidad; y, por otra, las facultades y atribuciones con que cuenta la Comisión de Festejos para emitir la convocatoria respectiva, pues a su juicio tal actuación debió estar a cargo del Concejo Mayor.

Asimismo, señala que el Tribunal responsable incurrió en una vulneración a sus derechos, al desconocer el cargo de autoridad tradicional que ostenta –como integrante del Concejo Mayor–, misma que como persona habitante del pueblo originario la dota de interés jurídico y legítimo para controvertir la convocatoria.

En este punto, importa puntualizar que el Tribunal responsable definió en la resolución controvertida que los agravios motivo de análisis serían: **a)** La omisión de consultar previamente a la comunidad sobre la necesidad de renovar la Comisión; **b)** La facultad de la Comisión de Festejos para emitir la convocatoria; **c)** Si el Concejo Mayor era quien debía emitir la convocatoria; y, **d)** Si hubo o no difusión de la convocatoria.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la actora no tiene razón en su planteamiento de que antes de emitir la convocatoria –en la que, en su caso, el pueblo determinaría si resultaba necesario o no renovar la integración de la Comisión– debía efectuarse una consulta a la comunidad.

Lo anterior pues el Tribunal responsable determinó correctamente que no existía una obligación de llevar a cabo consulta alguna, pues el propósito de la asamblea a la que se llamó a la comunidad a través de la convocatoria consistió, precisamente, en consultar a las personas habitantes del pueblo si debía o no renovarse la integración de la Comisión.

En efecto, como atinadamente lo señaló el TECM, con la emisión de la convocatoria mediante la cual se invitó a la comunidad del pueblo para celebrar una asamblea electiva de la Comisión se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

garantizó que las personas asistentes a la misma pudieran aprobar o, en su caso, rechazar los puntos sometidos a su consideración en dicha asamblea, de cuyos resultados se advierte que la totalidad de quienes asistieron determinaron que procedía la renovación de esa autoridad tradicional.

Al respecto, cabe mencionar que en la resolución dictada en los juicios TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS, el Tribunal local ordenó que se emitiera una nueva convocatoria para que el pueblo originario, en ejercicio de sus derechos de autodeterminación y autonomía, decidiera –conforme a sus usos y costumbres– si procedía o no la elección de una nueva Comisión, decisión que fue confirmada por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-68/2023.

Por tal motivo, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta importante precisar que, tal y como lo refirió el Tribunal responsable en la resolución controvertida, la obligación de emitir una convocatoria para celebrar una asamblea en la que se determinara si se elegiría o no una nueva integración de la Comisión quedó firme.

Lo anterior se estima así, pues como correctamente concluyó el Tribunal local en dicha asamblea comunitaria se patentizó la voluntad de las personas integrantes del pueblo originario respecto a la situación que había de prevalecer en cuanto a la conformación de la Comisión; es decir, si debía o no renovarse a través de una elección.

De conformidad con lo expuesto, se estima que el TECM estableció atinadamente que con los elementos del expediente era posible acreditar que durante la asamblea la comunidad asistente había manifestado su voluntad respecto a la situación

de la Comisión, pues las personas presentes mostraron su conformidad con la renovación de dicha autoridad tradicional.

Lo anterior evidencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, que durante la asamblea comunitaria –que suele ser el máximo órgano de mayor jerarquía al interior de las comunidades indígenas u originarias, cuyas decisiones normalmente privilegian la voluntad mayoritaria¹⁴– celebrada en atención a la convocatoria, la comunidad del pueblo manifestó su voluntad respecto a que la Comisión debía renovarse.

Ello sin que pase inadvertido que luego de adoptar la decisión de renovar la conformación de la Comisión, acorde con lo determinado por el TECM en la resolución de los juicios TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS, confirmada por esta Sala Regional¹⁵, la asamblea comunitaria hubiera determinado elegir a las nuevas personas que la integrarían, pues tal determinación se encuentra amparada en el ámbito de las atribuciones de dicha asamblea, como órgano máximo de decisión al interior del pueblo.

Se estima lo anterior pues a juicio de esta Sala Regional no se advierte –ni la actora lo hace valer– que en dicha decisión la asamblea comunitaria hubiera vulnerado los derechos político-electorales de las personas integrantes del pueblo para participar en la designación de la Comisión, como autoridad tradicional, por lo que tal decisión no debe ser desconocida, ya que el método electivo fue acordado libremente por quienes participaron en la asamblea.

¹⁴ Como se establece en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 28 y 29.

¹⁵ Mediante la sentencia del juicio SCM-JDC-68/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

Lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis XXVIII/2015, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES**¹⁶.

Por tales razones, se considera que la actora pasa por alto que el pueblo cuenta con libre autodeterminación para, con libertad y autonomía, definir si era su deseo elegir a una nueva integración de la Comisión durante la asamblea comunitaria acorde con sus usos y costumbres, de ahí la **ineficacia** del agravio hecho valer.

Ahora bien, respecto a los agravios relacionados con la carencia de facultades y atribuciones de la Comisión de Festejos para emitir la convocatoria, por lo que a juicio de la actora tal actuación debió estar a cargo del Concejo Mayor, tampoco tiene razón la parte accionante, como se explica enseguida.

En efecto, de las circunstancias que han tenido lugar a lo largo de la cadena impugnativa, señaladas inicialmente en los antecedentes y desarrolladas al puntualizar el contexto de la controversia, esta Sala Regional advierte que la decisión de que la Comisión de Festejos –en su calidad de autoridad tradicional vigente del pueblo– emitiera la convocatoria, es una cuestión firme y que brinda certeza jurídica sobre cuál es el ente que estaba facultado para convocar a la elección de la Comisión.

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 65 y 66.

Se afirma lo anterior, pues al resolver el juicio SCM-JDC-68/2023, esta Sala Regional compartió y confirmó el criterio acerca de la necesidad de convocar a una asamblea comunitaria para definir la situación de la Comisión –adoptado por el TECM en la resolución impugnada–, pues en dicha sentencia se determinó lo siguiente:

“Y, además, como se ha consignado, los efectos de la sentencia impugnada expresamente contemplaron que de tomar la decisión de elegir una ‘Nueva’ Comisión, el procedimiento electivo correspondiente debería hacerse conforme a los ‘usos y costumbres’ de la comunidad del Pueblo, de manera que como se ha dicho, la decisión del Tribunal local no implicó una intervención externa sobre el desarrollo mismo del proceso electivo, sino la garantía y salvaguarda de los derechos colectivos ante un conflicto intracomunitario en que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las y los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias...”

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estableció en la referida sentencia que, en todo caso, se debía estar a lo dispuesto en el sistema normativo interno del pueblo, por lo que dichos planteamientos no pueden ser objeto de un nuevo análisis por parte del TECM.

Ahora bien, con respecto a la atribución de la Comisión de Festejos para emitir la convocatoria, resulta relevante recordar que el primer acuerdo de cumplimiento dictado por el Tribunal local en los juicios TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS¹⁷ fue objeto de análisis por parte de este órgano jurisdiccional en el juicio SCM-JDC-175/2023, en el cual se determinó revocar el mencionado acuerdo, en atención a los razonamientos que se exponen enseguida.

De inicio, esta Sala Regional precisó que la actora era vocal de la Comisión antes de que se llevara a cabo la asamblea

¹⁷ De uno de junio de dos mil veintitrés, en el que se tuvo sustancialmente cumplida la resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno¹⁸; no obstante, al promover los juicios TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS logró que el TECM invalidara dicha asamblea y, por ende, continuó siendo parte de esa autoridad tradicional.

Así, su inconformidad a partir de ese momento fue dirigida a que el TECM instruyó como uno de los efectos de su resolución la emisión de una nueva convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria de elección, con el objeto de que el pueblo pudiera determinar si era su deseo o no elegir una nueva integración de la Comisión y, de ser el caso, se realizara dicha elección conforme a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que integran su sistema normativo interno.

No obstante, tal aspecto fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-68/2023, por lo que la actuación del TECDMX se limitó a verificar que lo anterior se materializara conforme a las directrices señaladas en la resolución de los juicios TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS.

De este modo, como en dicha resolución el Tribunal local estableció que la asamblea informativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno era inválida, instruyó realizar una nueva convocatoria para celebrar una asamblea comunitaria electiva, a fin de que las personas habitantes del pueblo pudieran determinar si era su deseo elegir una nueva Comisión, la que en su caso debía efectuarse conforme a los parámetros del sistema normativo interno del pueblo, descritos en dicha resolución.

Además, esta Sala Regional advirtió que para dar certeza a su determinación, el TECM vinculó al cumplimiento de su resolución

¹⁸ En la cual se optó por renovar su integración total.

al IECM y a la alcaldía, a fin de que, **en coordinación con las autoridades tradicionales vigentes del pueblo**, emitieran la convocatoria dentro del plazo otorgado.

Por tal motivo y toda vez que el Tribunal local no precisó ni especificó en los efectos de su resolución **cuál autoridad tradicional sería la responsable de emitir dicha convocatoria, la actora cuestionaba las facultades de la Comisión de Festejos para la emisión de la convocatoria con la cual el TECM consideró que su resolución estaba cumplida.**

Por tanto y acorde con las constancias del expediente, la resolución dictada en los juicios TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS fue notificada a las personas integrantes de la Comisión¹⁹, así como a la Dirección Distrital, al secretario ejecutivo del IECM y a la alcaldía, por lo que esta Sala Regional consideró que asistía razón a la actora en el sentido de que, al menos, el TECM debió exponer las razones por las cuales consideró que era ajustado al sistema normativo interno del referido pueblo originario que la Comisión de Festejos emitiera la convocatoria²⁰.

Es así que, para este órgano jurisdiccional el Tribunal local omitió pronunciarse respecto a los alcances que las actuaciones desplegadas por las distintas autoridades vinculadas al

¹⁹ Esto es, María de la Soledad Moreno Romero, como presidenta; Lorely González Hernández, como secretaria; la accionante, como vocal; Rocío García Sánchez, como vocal uno; Mario Palomares Pérez, como vocal dos; José Luis Granados Pérez, como vocal tres.

²⁰ Pues según lo determinó en la resolución a cumplimentar, corresponde a la presidencia de la Comisión la facultad de convocar a la comunidad para efectuar la elección para su renovación, aunado a que de las constancias del expediente, se puede ver que el secretario ejecutivo del IECM remitió un escrito para informar sobre el avance de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de tal resolución, dentro de las cuales se aprecia que el doce y quince de abril de dos mil veintitrés se llevaron a cabo reuniones de trabajo entre la Dirección Distrital, la alcaldía, la accionante y diversas personas representantes de distintas autoridades tradicionales del pueblo, las cuales evidencian que se estaban concretando acuerdos entre el Instituto local y la alcaldía, en coordinación con la accionante y las distintas autoridades tradicionales del pueblo, encaminadas a dar cumplimiento a los parámetros de la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

cumplimiento –IECM, alcaldía y autoridades tradicionales del pueblo, incluida la Comisión de Festejos– tendrían en el caso concreto, lo cual era necesario examinar ante la prontitud con que la aludida comisión emitió la convocatoria –el dieciocho de abril–, sin la colaboración del resto de las autoridades vinculadas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determinó que lo fundado de los agravios de la actora derivaba de que el TECM únicamente había convalidado el cumplimiento de su resolución con las constancias que recibió de quien se ostentó como parte de la Comisión de Festejos, sin valorar integralmente todas las constancias con que contó para estar en condiciones de exponer las razones por las cuales concluyó que con ello se cumplían los alcances de su decisión²¹.

Por tal motivo, este órgano jurisdiccional estimó que el TECM debió acentuar el examen y revisión de los elementos con que contó para verificar que la convocatoria emitida en cumplimiento se ajustara a los parámetros y directrices fijados en la resolución de los juicios TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS.

Sin embargo, esta Sala Regional precisó que la convocatoria emitida por la Comisión de Festejos, por sí sola, no era ineficaz para cumplir con lo ordenado en dicha resolución, pues la afirmación de que carece de representación con poder público no aplica de manera general en cualquier asunto donde esté involucrada.

²¹ Cuyos efectos consistían en que, de manera coordinada entre el IECM, la alcaldía y las distintas autoridades tradicionales vigentes del pueblo, se emitiera una convocatoria para celebrar una asamblea comunitaria en que sus personas habitantes determinaran si era su deseo elegir una nueva integración de la Comisión y, en su caso, se realizara la elección acorde con su propio sistema normativo interno, la cual debía difundirse dentro de la comunidad en los lugares de mayor afluencia con anticipación a su realización.

En tal sentido, como ya se refirió, este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por el Tribunal local en los juicios TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS, para que este realizara una debida valoración sobre si la Comisión de Festejos debía ser la autoridad que emitiera la convocatoria para renovar a la Comisión.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-175/2023, el Tribunal local emitió un segundo acuerdo de cumplimiento en los juicios TECDMX-JLDC-077/2022 Y ACUMULADOS, el cual informó a esta Sala Regional, por lo que incluso se le tuvo cumpliendo formalmente lo ordenado²².

En dicho acuerdo el Tribunal responsable tuvo de nueva cuenta como sustancialmente cumplida la resolución correspondiente, al considerar medularmente que, en el caso concreto, la Comisión de Festejos, en su calidad de autoridad tradicional vigente del pueblo, sí tenía facultades para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en los juicios TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS –confirmada a través de lo dictado en el expediente SCM-JDC-68/2023–, mediante la emisión de la convocatoria a una asamblea comunitaria en la que las personas integrantes del pueblo establecieran si era su deseo elegir una nueva integración de la Comisión.

De este modo, la Comisión de Festejos manifestó, previó requerimiento del TECM, que como autoridad tradicional vigente –calidad no controvertida por la actora–, había efectuado las gestiones necesarias para emitir la convocatoria a la asamblea comunitaria, a través de la cual, conforme a los usos y costumbres del pueblo, a mano alzada se llevaría a cabo la elección de la nueva integración de la Comisión.

²² Por acuerdo emitido por esta Sala Regional el quince de noviembre de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

Al respecto, el TECM señaló que con motivo de diversas resoluciones previas –fundamentalmente la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-412/2022²³– estaba imposibilitado para analizar si la Comisión de Festejos contaba con facultades para convocar a una asamblea, aunado a que se le dejó en libertad de decidir si, dado el contexto imperante en el pueblo, había sido válido el actuar de la mencionada comisión.

Por tal motivo, el Tribunal responsable estableció que a fin de garantizar que prevalecieran los usos y costumbres del pueblo respecto a su autodeterminación, era válido considerar que fuera la Comisión de Festejos la que emitiera la convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de los juicios TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS.

Inconforme con este segundo acuerdo plenario de cumplimiento, el trece de noviembre de dos mil veintitrés la actora presentó una nueva demanda ante esta Sala Regional, con la cual se formó el juicio SCM-JDC-351/2023, el cual fue desechado el treinta de noviembre siguiente, por carecer de firma autógrafa.

En consecuencia y con independencia de los razonamientos emitidos por el Tribunal local para sostener que la resolución dictada en los juicios TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS había sido cumplida, toda vez que el desechamiento de la demanda con que la actora pretendió controvertir el segundo acuerdo de cumplimiento del TECM –dictado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-351/2023– no fue impugnado, la determinación del Tribunal responsable en el sentido de que la Comisión de Festejos contaba con atribuciones para emitir la

²³ En la cual este órgano jurisdiccional –entre otras cuestiones– reconoció la importancia de la Comisión de Festejos como una autoridad tradicional y que conforma la organización interna del pueblo de forma histórica y tradicional, por lo que se trata de una autoridad tradicional de la comunidad en su ámbito eclesiástico.

convocatoria y, en su momento, podría llevar a cabo la elección de la Comisión, quedó firme y genera una clara orientación que –como ya se refirió– contribuye a brindar certeza jurídica sobre cuál es la instancia facultada para convocar al proceso electivo.

Al respecto, resulta importante mencionar que en el sistema jurídico –al que no es ajena la presente controversia– existe una figura denominada “cosa juzgada”, cuya finalidad consiste en impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión en otro de la misma naturaleza, dotando de certidumbre jurídica la cuestión a resolver, pues uno de los presupuestos procesales implica que la materia sobre la cual se habrá de adoptar una decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo.

Así, esta figura tiene lugar en aquellos casos en que el fallo reclamado se encuentra dictado en su totalidad en cumplimiento de una sentencia previa. Sin embargo, cuando el fallo reclamado contiene una parte de consideraciones emitidas en cumplimiento a una ejecutoria firme y otra fundada en las propias atribuciones de la autoridad responsable, la primera parte ya no es susceptible de estudio en un nuevo juicio, por constituir cosa juzgada.

En el caso, al no haberse recurrido el desechamiento de la demanda en que la accionante cuestionaba la decisión del Tribunal local de que la Comisión de Festejos sí contaba con atribuciones para emitir la convocatoria y de organizar la asamblea correspondiente, en el segundo acuerdo de cumplimiento de los juicios TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS, tal determinación quedó firme y, por tanto, los agravios planteados por la accionante ante el Tribunal local con el propósito de cuestionar que fuera la Comisión de Festejos la encargada de emitir la convocatoria y organizar la asamblea eran **ineficaces**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

Lo que resulta acorde con la jurisprudencia 1a. LXVI/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA**²⁴.

Además, esta Sala Regional considera que tal circunstancia no vulnera los derechos fundamentales de la accionante ni de las personas integrantes del pueblo originario, pues si bien el sistema de medios de impugnación previsto en la normativa electoral garantiza a la ciudadanía que se respeten dichos derechos para todas aquellas personas que acuden ante los tribunales –tanto el TECM como este órgano jurisdiccional–, otra de sus finalidades –no menos importante– implica dotar de certeza a las relaciones jurídicas entre las partes una vez que las determinaciones adquieren firmeza, como ocurrió en el caso.

Ahora bien, cuando las decisiones adoptadas por los tribunales implican que se consideren fundadas las pretensiones intentadas por las personas actoras, la ejecución correspondiente puede generar dos tipos de actos por parte de las autoridades responsables, a saber:

1. Que se deje a la autoridad en relativa libertad, para que actúe en ejercicio de sus atribuciones propias, en plenitud de jurisdicción; o,
2. Que se le vincule a actuar con la única posibilidad de proceder en apego a las directrices fijadas en la sentencia previa.

²⁴ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, tomo I, página 576.

En ese sentido, si lo decidido vincula totalmente a la autoridad responsable, como ocurre en el caso del TECM con la emisión de las sentencias en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-68/2023 y SCM-JDC-351/2023, tales decisiones adquieren firmeza, de tal modo que son inalterables y, por tanto, no son susceptibles de ser analizadas nuevamente.

En el caso, las determinaciones previas que han tenido lugar durante el desarrollo de la presente cadena impugnativa –como se ha referido– han logrado patentizar una clara orientación que permite tener certeza jurídica sobre cuál es la autoridad tradicional de la comunidad facultada para emitir la convocatoria a la elección de las personas integrantes de la Comisión.

Por tanto, el mismo sistema que garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción para las personas que estimen una vulneración en sus derechos –como es el caso de la accionante–, protege también la seguridad jurídica de que lo determinado en un juicio permanezca.

Esto de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 25/2016 (10a.), también sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR**²⁵.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional debe prevalecer la decisión del Tribunal responsable en el sentido de

²⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 782.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-770/2024

que la Comisión de Festejos sí estaba facultada, en el caso, para emitir la convocatoria, al ser una determinación inmutable, por efecto de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-351/2023, de ahí la **ineficacia** de los agravios hechos valer.

Finalmente, se estima igualmente **ineficaz** para alcanzar la pretensión de la actora de que se revoque la resolución controvertida al manifestar una violación a sus derechos por desconocer el cargo de autoridad tradicional que ostenta, misma que como persona habitante del pueblo originario la dota de interés jurídico y legítimo para controvertir la convocatoria.

Lo anterior se estima así, pues con independencia de que el Tribunal responsable hubiera considerado que el acatamiento de lo ordenado en los juicios TECDMX-JEL-077/2022 Y ACUMULADOS no quedaba al arbitrio de la integración saliente de la Comisión ni de la actora como presidenta del Concejo Mayor –y ante la negativa de quienes conformaban la Comisión en ese momento a participar en la elaboración de la convocatoria–, lo cierto es que la decisión de que la Comisión de Festejos sí estaba facultada para emitir la convocatoria y celebrar, en su caso, la elección de la Comisión, se encontraba firme y brindaba certeza jurídica acerca del cuál era la autoridad tradicional facultada para efectuar dicha acción, como se refirió previamente.

Por tal razón y tomando en cuenta además que el Tribunal local reconoció el interés de la accionante para promover el juicio local, justo al considerarla como integrante de una comunidad, no se advierte una vulneración en su esfera jurídica, de ahí la **ineficacia** del agravio que hace valer.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por correo electrónico al Tribunal local y, por estrados a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.